



Tunja, 12 MAR 2020

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	FLOR FONSECA BARRERA.
ACCIONADO:	PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y OTROS.
EXPEDIENTE:	150013331013201100096

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que dentro del término otorgado el Departamento de Boyacá, allegó informe (f.1626).

### I. ANTECEDENTES

A grandes rasgos dentro del presente trámite se tiene, que mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 (fls.668 -691), este despacho resolvió lo siguiente:

*"(...) SEGUNDO. Amparar los derechos e intereses colectivos de la Comunidad del Barrio Jordán del Municipio de Tunja, relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, dispuestos en los literales a, g, h y 1, del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.*

*TERCERO. Con el objeto de superar y mitigar la vulneración de los derechos e intereses colectivos amparados, ésta Instancia dispone:*

*El MUNICIPIO DE TUNJA (En su condición de entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, prestador de los servicios públicos que determine la Ley y quien debe construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio), PROACTIVA AGUAS DE TUNJA (En su condición de entidad encargada de prestar los servicios públicos domiciliarios y su función social que implica obligaciones) y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (En su calidad de propietaria del inmueble donde funciona la Industria de Licores de Boyacá, beneficiaria del monopolio rentístico que allí se genera y, en su condición de su función administrativa de coordinación y de complementariedad de la acción Municipal); deberán realizar en forma mancomunada las siguientes acciones tendientes a superar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Barrio Jordán del Municipio de Tunja:*

*En el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, deberán efectuar los estudios técnicos, administrativos y presupuestales requeridos, que determinen tanto el diagnóstico de la problemática de las inundaciones como las obras públicas que deben realizarse con el objeto de conjurar definitivamente la misma. En todo caso y de no adoptarse las recomendaciones dispuestas por el auxiliar de la justicia en el Dictamen Pericial (Folio 461), deberán explicar clara y detalladamente las razones para dicho proceder.*

*Verificado lo anterior, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, deberán proceder a ejecutar las obras idóneas requeridas con el objeto que se superen las inundaciones materia de las diligencias. A partir de la ejecutoria de ésta Sentencia y hasta tanto se construyan las obras necesarias, las Accionadas continuarán mensualmente con las actividades dispuestas en el auto de fecha 8 de noviembre de 2011 (Folio 249) que dispuso el decreto de oficio de medidas cautelares.*

*La INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ, deberá adoptar las medidas al interior de su inmueble ubicado en el Barrio Jordán de Tunja, con el objeto de evitar que la infraestructura de servicios públicos se vea obstruida por materiales de toda índole y disponer el concurso requerido para que se realicen en su interior los estudios necesarios así como las obras públicas que se requieran. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", deberá realizar el control y vigilancia del Caño Suárez en su cauce y curso y si es del caso iniciar las acciones de su competencia en orden a investigar y sancionar a quienes hagan mal uso, arrojen desechos o causen deterioro de los recursos naturales renovables.*

*Las Entidades Accionadas, deberán maricomunadamente realizar campañas educativas y de concientización a la Comunidad del Sector, respecto al manejo de los recursos naturales, su conservación y forma de actuar ante los eventos que han generado la afectación material de las diligencias.*

El referido fallo fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, con decisión del 13 de junio de 2016 (fls. 737-748).

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2016 (f. 755), se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior funcional.

Posteriormente, mediante auto de 17 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación de costas en el presenté trámite (fls. 847-848).

En ese mismo sentido, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, se tuvo por cumplidos los literales (c) y (d), del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia (f. 963 y ss).

El día 20 de noviembre de 2017, se adelantó audiencia de verificación de órdenes en la acción popular y se adquirieron los diferentes compromisos por parte de los obligados al cumplimiento de la sentencia (fls. 978 a 985).

Con auto de 12 de diciembre de 2017, se resolvió modificar el cronograma de actividades para el cumplimiento del fallo (f.1027).

El 23 de octubre de 2018, nuevamente se adelantó audiencia de verificación de ordenes (fls. 1225 -1228).

Finalmente, mediante autos de 04 de diciembre de 2018, 07 de febrero, 21 de marzo, 27 de junio, 29 de agosto, 28 de noviembre de 2019 y 23 de enero de 2020, se requirió a los obligados al cumplimiento de la sentencia, aportar los diferentes informes (fls. 1348, 1423, 1433, 1444, 1465, 1530 y 1594).

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en sus artículos 34 y 41 dispone:

*"Artículo 34. Sentencia. (...)*

*(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el código de procedimiento civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.*

*(...)*

*Artículo. 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

*De conformidad con las normas transcritas, vencido el término dispuesto en la sentencia, corresponde verificar el cumplimiento de la misma y si es del caso, dar inicio al trámite incidental de desacato, para lo cual ha de tenerse en cuenta, antes que todo, la prevalencia del derecho protegido.*

*(...)"*

De conformidad con el Informe allegado el 07 de febrero de 2020 (f. 1598 y ss), el Departamento de Boyacá invirtió un total de doscientos doce millones cuatrocientos noventa y dos mil trescientos veinte pesos (\$ 212.492.320.00),

para la Rehabilitación de la Bóveda del Zajón Suarez, Barrio Jordán Sector Licorera de Boyacá Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

De la misma manera se describen técnica y estructuralmente las obras civiles realizadas con el presupuesto asignado e invertido, para este fin se anexan un total de 30 fotografías que hacen parte del informe de obra final elaborado por el contratista, del cual se sustrae el componente técnico, financiero, de diseño y de seguridad industrial utilizado (f. 1598 y ss).

Así las cosas al analizar la información allegada y material, puede desprenderse que se ha dado cumplimiento a la sentencia de 31 de agosto de 2015, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá con fallo de 13 de junio de 2016, documental que demuestra el estado y finalización de las obras que impedirán las inundaciones que dieron origen a la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por cumplida la sentencia de 31 de agosto de 2015, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá con fallo de 13 de junio de 2016, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

UJ


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
La presente sentencia se notificó por Estado Nro. <u>6</u> Publicado, Hoy, <u>13 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANSÉN CARO CASALLAS Secretaría